

Xalapa, Ver., 20 de marzo de 2014.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 10 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Secretario General de Acuerdos, Gustavo Amauri Hernández Haro, quien actúa como Magistrado en Funciones, ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Señores Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Zepeda:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 51, promovido por Serapio Chávez Sánchez, por su propio derecho y en representación de 99 ciudadanos, contra la resolución de 31 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a través de la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local de esa entidad federativa, por el que se calificó y declaró válida la elección de concejales municipales del ayuntamiento de San Juan de los Cués, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En el presente asunto se propone declarar infundados los agravios de los actores, en razón de que, contrario a sus aseveraciones, la determinación de la responsable fue correcta al considerar que la aparente falta de publicación de una nueva fecha para llevar a cabo la citada elección no vulneró el derecho político-electoral de votar de los enjuiciantes, por tanto en la asamblea electiva, no se transgredió el principio de universalidad del sufragio argüido.

En efecto, si bien la asamblea general comunitaria inicialmente fue programada para el 15 de diciembre de 2013, lo cierto es que de forma posterior se acordó su diferimiento para el 22 de diciembre siguiente, fecha que aducen los actores no se les dio a conocer, por lo que no estuvieron en posibilidad de acudir a emitir su voto.

Tal aseveración resulta incongruente, habida cuenta que, como se explica en el proyecto, de autos se desprende que los ciudadanos de dicha comunidad fueron sabedores de la fecha de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan de los Cués, Oaxaca, en razón de que conforme a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en dicho municipio, se advierte que se registró un alto grado de participación toda vez que acudieron a sufragar mil de los ciudadanos de dicha comunidad. Además de que en la propia agencia municipal de San Antonio Nopalera se instaló una casilla, la cual estuvo recibiendo la votación por un lapso de nueve horas, durante las cuales 328 ciudadanos acudieron a emitir su voto, por lo que, contrario a lo alegado por los actores, se constata que, en efecto, en dicha localidad se conoció el día en que tendría verificativo la elección materia de la controversia.

Por tanto, los agravios hechos valer se proponen infundados y, por consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, el juicio ciudadano 53 fue promovido por Enedino Feliciano López Sánchez contra la sentencia de 31 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal

Estatad Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que confirmó la validez de la elección de concejales de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

En el proyecto se razona que contrario a lo expuesto por el enjuiciante, el tribunal local valoró de manera correcta el material probatorio del juicio primigenio porque del análisis hecho por esta Sala, de dichas pruebas no es posible sostener la existencia de coacción sobre el electorado.

El proyecto también explica que la afirmación relativa a que el Consejo Municipal impuso los acuerdos relativos a la preparación del proceso y que no permitió asentar en actas las inconformidades suscitadas en el desarrollo, es insuficiente para tenerla por cierta, porque el actuar de toda autoridad se encuentra investido de presunción de buena fe. De ahí que para sostener su ilegalidad, los hechos en que se funda tal actuar deben ser acreditados de tal manera que destruyan la aludida presunción.

Por último, el proyecto sostiene que, como se colige de las constancias del expediente, el instituto electoral local en todo momento coadyuvó en el desarrollo del proceso electivo de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, sin que sea sostenible que haya provocado ilegalidad del proceso electivo referido.

Por tanto, al proponerse como infundados los planteamientos del actor, los efectos del fallo serían confirmar la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 54, fue promovido por Antonio Jiménez contra la sentencia de 31 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la cual se confirmó la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

El proyecto explica que la pretensión de nulidad de la elección no puede ser alcanzada, en principio, porque resultan verificables los esfuerzos de todos los participantes en el desarrollo del proceso electivo para que la pretensión de las comunidades de sufragar en el proceso electivo fuera garantizada. Con lo cual se rompió la inercia de hacer a un lado la práctica inveterada de realizar las elecciones de concejales solo con la participación de los habitantes de la cabecera, lo que hace patente que en el municipio existió, de manera progresiva, la protección al derecho universal del voto.

No pasa inadvertido que si bien en las bases para el registro de planillas se estableció que solamente participarían como candidatos los ciudadanos de la cabecera municipal, lo que constituye una limitación al derecho a ser votados de todos los habitantes del municipio, en los hechos sí se permitió que ciudadanos de las comunidades fueran registrados, incluso dos de ellos resultaron electos.

Ahora bien, por cuanto hace a la negativa de registro del enjuiciante, el proyecto sostiene que él parte de la premisa incorrecta de que tal negativa derivó de que no pertenecía a la cabecera municipal; sin embargo, contrario a lo anterior de autos

se advierte que se le propuso integrarse a una planilla, además de que la planilla que él propuso no fue registrada porque, de conformidad con las reglas para el registro de planillas, ningún ciudadano tuvo derecho a proponerlas completa, sino que el registro derivó de un procedimiento compuesto de propuestas de candidatos de los asambleístas y su posterior votación, de la cual, solo quienes obtuvieron los tres primeros lugares fueron integrados a las tres planillas acordadas previamente.

De ahí que al considerarse infundados los planteamientos, se propone confirmar la sentencia impugnada y, de manera adicional, exhortar a distintas autoridades del estado de Oaxaca, así como a diversos sectores del municipio para que generen acuerdos que hagan factible que en las siguientes elecciones se fijen reglas que permiten a todos los habitantes del municipio acceder a los cargos del ayuntamiento.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 56, promovido por Daniel Mayoral López, Yesenia Cruz Mayoral y Mario Guzmán Manuel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionado con la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa Nochixtlán, Oaxaca.

En el proyecto se precisa que los agravios planteados por los actores se relacionan medularmente con supuestas violaciones al debido proceso, porque en su concepto la sentencia impugnada les priva de sus derechos político-electorales sin que hayan sido suspendidos en el ejercicio de estos por alguna de las causas previstas por la ley, con una falta de fundamentación y motivación respecto a las consideraciones de que ha sido costumbre de la comunidad la participación exclusiva de los habitantes de la cabecera municipal en la elección de ayuntamiento y que los actores la conocían, y con supuestas violaciones a su derecho a no ser discriminados y sus derechos político-electorales, toda vez que los ciudadanos de la cabecera municipal no les han permitido participar en la elección de los concejales que integran el ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca, por el hecho de pertenecer a la agencia municipal de Guadalupe.

En este sentido, precisan, les agravia que en la sentencia impugnada se establezca que la solución al conflicto que plantean no puede ser concretada en el presente proceso electoral.

En el estudio de fondo se propone declarar infundado el primer agravio, relacionado con violaciones al debido proceso, porque, contrario a lo que sostienen las impugnantes, la sentencia controvertida en manera alguna determinó privarles del ejercicio de sus derechos político-electorales, sino que la imposibilidad de los actores para participar en las elecciones del citado ayuntamiento tiene su origen en una situación de hecho al interior de la comunidad de San Francisco Chindúa.

Por ende, la sentencia que se analiza no constituye el acto privativo de los derechos político-electorales del ciudadano que se duelen los promoventes.

En todo caso, las garantías que conforman el debido proceso fueron observadas en favor de los promoventes, toda vez que ellos mismos instauraron el juicio ciudadano local.

En cuanto al agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación, se propone calificarlo como infundado, toda vez que tal como se detalla en el proyecto, la responsable sí fundamentó y motivó su determinación y, en particular, las consideraciones que señalan los promoventes, tomando en cuenta la naturaleza oral y no escrita, propia de los usos y costumbres, lo que no exige constancia documental respecto al contenido de las reglas de organización comunitaria, así como de la obligatoriedad para los sujetos de derecho, puesto que la normativa indígena consiste en un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio.

Por lo que hace al agravio relativo a que no se les ha permitido a los actores participar en la elección del ayuntamiento por el hecho de pertenecer a la agencia municipal, en el proyecto se precisa que conforme a los criterios de la Sala Superior de este tribunal electoral, cuando en una elección municipal regida por sistemas normativos internos la cabecera municipal excluye a la participación de las agencias que conforman al municipio, se puede afectar la validez de la elección. Sin embargo, en el caso en cuestión, existen circunstancias particulares que hacen inviable la declaración de nulidad de los comicios.

En primer lugar, porque la exclusión que sufren las agencias no tiene como motivo la discriminación manifiesta hacia esas categorías administrativas por parte de la cabecera, sino que tiene como base la defensa de los usos y costumbres, ya arraigados en la conciencia colectiva.

Asimismo, porque de las constancias del expediente se advierte que existe un nivel de polarización elevado entre la cabecera y la agencia municipal de referencia, que hacen posible la validez de la asamblea electiva, pese a la situación alegada por los actores.

Ello es así, porque este tribunal ha sostenido el criterio de que cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuadas y válidos comunitariamente.

Y si en determinados casos las condiciones no son favorables para realizar las elecciones, las autoridades estatales tienen el deber de crearlas y fomentar los acuerdos necesarios a fin de que estas se lleven a cabo, sea de inmediato o en un futuro próximo. Inclusive los acuerdos que se consoliden podrían surtir sus efectos en la próxima celebración de elecciones.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada y exhortar a las autoridades estatales para que tomen las medidas necesarias para la solución de la controversia.

En concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de San Francisco Chindúa y la Agencia de Guadalupe Chindúa, privilegiado el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Señores Magistrados, están a su consideración los Proyectos de la Cuenta.

De no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos en funciones, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la Cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** En favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro.

**Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** En favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 51, 53, 54 y 56, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 51, se resuelve:

Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos

81 de 2013, por la que se confirmó el acuerdo 140 del referido año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que validó la elección de concejales municipales al ayuntamiento de San Juan de los Cués, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el período 2014-2016.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 53 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 60 de 2013, que a su vez confirmó el acuerdo 82 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Por lo que hace al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 se resuelve:

**Primero:** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 84 de 2013, que confirmó el acuerdo de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

**Segundo.-** Se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaría de Asuntos Indígenas, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, al ayuntamiento electo de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, todos del estado de Oaxaca; así como a los distintos sectores de ese municipio, en términos de lo decretado en el considerando último de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 56 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 85 de 2013, que confirmó a su vez la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca.

**Segundo.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que tome las medidas necesarias para la resolución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de la cabecera municipal de San Francisco Chindúa y Guadalupe Chindúa, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

**Tercero.-** En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar a la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, se ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se ordena a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre la cabecera municipal de San Francisco Chindúa con la agencia municipal de Guadalupe Chindúa, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes del municipio.

**Quinto.-** Se ordena al ayuntamiento electo de San Francisco Chindúa, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos, con el fin de garantizar la participación de los habitantes de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa en las futuras elecciones.

**Sexto.-** Se exhorta al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año. En primer lugar me refiero al juicio 86, promovido por Hortensio Zaragoza Duplan y otros ciudadanos, en contra de la sentencia de 17 de enero dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó la declaración de invalidez de la elección de concejales del municipio de San Mateo del Mar, efectuada por el consejo general del instituto local.

La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada y que la elección de concejales sea validada. Su causa de pedir se sustenta esencialmente en tres temas de disenso: la falta de congruencia, la violación a la tutela judicial efectiva y la indebida fundamentación y motivación, lo cual, a juicio de los actores, derivó en la violación a su derecho de autodeterminación.

Respecto al primer tema, se propone declarar infundados los agravios, pues aun cuando el tribunal responsable consideró que tenían razón los actores respecto a la deficiente motivación del acuerdo en el que se invalidó la elección, al no



haberse valorado las pruebas que obraban en autos, lo cierto es que ello era insuficiente para alcanzar su pretensión, pues del análisis de los elementos probatorios el tribunal responsable arribó a la misma conclusión del instituto local.

Tampoco se considera excesiva la actuación de la responsable, al analizar cuestiones que no fueron planteadas por las parte, ni utilizadas como argumento para invalidar la elección, pues ello fue producto de la valoración de las pruebas que el instituto no analizó.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, también se propone declarar infundados los agravios, pues el hecho de acudir a una instancia jurisdiccional no significa que por ese solo hecho se deba conceder la razón a los justiciables.

Finalmente, respecto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, se propone declarar infundado el agravio, toda vez de que del análisis de las constancias de autos se advierte que se vulneró el principio de certeza, así como al derecho de participación democrática de determinadas comunidades que conforman el municipio.

En efecto, como se razona en el proyecto, la autoridad municipal encargada de la organización de la elección omitió remitir al instituto local la información relativa al sistema normativo por el cual se regiría el proceso electivo, además de que fue omisa en entablar el diálogo en seis mesas de trabajo a las cuales fue convocada, con miembros de diversas comunidades a efecto de establecer las bases y reglas, respecto a la distribución de cargos a elegir en dicho proceso.

Esa circunstancia, representó un obstáculo para poder participar en la construcción de los acuerdos que dieran oportunidad de renovar y actualizar el sistema normativo interno del municipio, participar en el desarrollo de la elección, conocer de forma clara y certera las reglas que se seguirían en ese proceso electivo, así como implementar algunos de los procedimientos de conciliación o mediación, previstos por la normativa electoral local.

Aunado a lo anterior, se estima que en el presente caso existe un conflicto intracomunitario que subyace a la elección de concejales, por lo que debe privilegiarse la solución del conflicto a través de medidas que propicien el diálogo y la solución pacífica de las controversias internas, de tal forma que se garantice la construcción de consensos y acuerdos.

En efecto, se encuentra acreditado que al interior del municipio existe polarización entre la propia comunidad, lo cual se ve materializado en la dualidad de quienes representan a diversas comunidades, pues como se evidencia en el proyecto, hay comunidades que se dicen ser representadas por personas distintas.

Por tanto, se considera que existe un conflicto intracomunitario caracterizado por la falta de definición clara de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de sus autoridades, derivado de la anulación del derecho de los miembros de

determinadas comunidades de participar en las decisiones que inciden en la definición de las normas y procedimientos para elegir a sus autoridades.

En consecuencia, ante el cúmulo de inconsistencias y las particularidades del caso, se propone confirmar la sentencia impugnada y toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria una intervención estatal enérgica para alcanzar el consenso, se ordena la implementación de los mecanismos necesarios para lograr ese objetivo, tal y como se expone en el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Por otra parte, el juicio 90 fue promovido por Esteban Pacheco García a fin de impugnar la sentencia dictada el 27 de enero, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que dejó sin efectos las constancias de mayoría expedidas a los ciudadanos electos en el ayuntamiento de San Martín de los Cansecos.

Se propone declarar infundados los agravios consistentes en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada por la incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el juicio natural para anular la elección del municipio referido.

Lo anterior ya que, como se explica en el proyecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte la transgresión aducida por el actor debido a que el Tribunal Estatal Electoral hizo una adecuada valoración de las documentales aportadas con las que se demostró lo siguiente:

La transgresión a la minuta de trabajo de 28 de agosto de 2013, respecto al horario en el que se llevaría a cabo la asamblea electiva, la acreditación de que 24 ciudadanos no sufragaron por el cierre anticipado de la votación, el cierre de la votación a las 15:30 horas, –esto es, de forma anticipada– y el margen de solo cinco votos de diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por tanto, si de la revisión exhaustiva a las constancias del expediente se advierte que el tribunal local sí analizó de forma correcta las pruebas del sumario, se propone confirmar el fallo impugnado.

En seguida, doy cuenta con los juicios 94, 95 y 96 promovidos por César Bravo Pérez, Bonifacio Francisco González, Alejo Juárez Cabrera y otros ciudadanos, quienes controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó, a su vez, el acuerdo del instituto local que validó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yaveo.

Los actores plantearon diversos agravios que se resumen en tres temas: exclusión de las agencias municipales para ejercer el derecho al voto, falta de consulta a los ciudadanos para aprobar los usos y costumbres y exclusión de las mujeres.

En cuanto al agravio relativo a la exclusión de las agencias municipales, se propone declararlo infundado. Lo anterior ya que en el proyecto se analiza que el

derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas es un derecho fundamental que tiene rango constitucional al igual que otros derechos fundamentales.

En ese sentido, cuando esos principios y valores entran en conflicto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación que permita una mejor subsistencia de los principios en colisión.

Asimismo, se explica que el derecho de autodeterminación tiene como finalidad última la protección de la identidad y la cultura de las comunidades indígenas, lo cual se traduce en la preservación de las tradiciones, normas e instituciones de tales comunidades. En suma, se protege su forma de vida.

Ahora bien, en los juicios que se resuelven se demostró que de acuerdo con las normas de derecho consuetudinario de Santiago Yaveo la elección de los integrantes del Ayuntamiento se da de la siguiente forma:

La cabecera municipal elige a los cargos de presidente municipal, síndico, regidor de educación, tesorero y secretario municipal; propietarios y suplentes.

Dichos cargos propietarios duran en funciones un año y medio. Terminado ese período corresponde a quienes fueron electos como suplentes convertirse en propietarios y ejercer el cargo por el año y medio restante.

Las agencias municipales eligen a los regidores de Hacienda y Salud en un sistema rotatorio, la forma de elegir es la siguiente:

Dos agencias eligen, de acuerdo a sus sistema normativo, un regidor propietario cada una; a su vez, otras dos agencias eligen a un regidor suplente cada una.

Los regidores propietarios electos por las primeras dos agencias ejercen el cargo por un año y medio; al siguiente año y medio les corresponde a los regidores suplentes electos por las otras dos agencias.

En el proyecto se explica que la organización municipal es *sui géneris* en Santiago Yaveo, ya que el municipio no se trate de una unidad gobernada por el ayuntamiento.

En el territorio de Santiago Yaveo existen distintas comunidades, las cuales tienen sus propias normas y tradiciones. Por su parte, el ayuntamiento no ejerce gobierno sobre todas esas comunidades sino únicamente sobre la cabecera. Cada comunidad elige a sus gobernantes de acuerdo a sus propias normas.

En ese sentido, en el proyecto se razona que no se puede exigir el cumplimiento estricto del principio de universalidad, porque para ello es necesario que quien tiene el derecho a votar acepte la autoridad de quien es electo, lo cual no ocurriría estrictamente si se declarara que tal principio debe prevalecer.

Por el contrario, en el proyecto se explica que de exigir el cumplimiento irrestricto de tal principio se vulneraría de manera trascendente el derecho a conservar la identidad y la cultura de las comunidades indígenas, ya que su organización municipal es una cuestión arraigada entre su población.

Por ello se propone que en respeto al derecho de autodeterminación sean las propias comunidades indígenas quienes decidan las formas de participación, tomando en cuenta el mandato del artículo 115 constitucional, el principio de universalidad del voto y el derecho con el que cuentan estas comunidades para decidir sus formas de convivencia.

Por otro lado, se propone desestimar el agravio relativo a que no se consultó a los ciudadanos sobre la aprobación de las normas para elegir al ayuntamiento, ya que la decisión fue tomada por los representantes de las comunidades, lo cual es válido. Además, la mayoría de las asambleas de las agencias también aprobaron tales normas.

Por último, en el proyecto se demuestra la participación de mujeres como candidatas y como votantes, por ello también se desestima la afirmación que señalaba que eran excluidas.

En ese sentido, se propone confirmar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca.

Finalmente, me refiero al juicio 101, promovido por Melquiades Saraud Méndez y otros 74 ciudadanos pertenecientes al municipio de San Miguel Santa Flor Cuicatlán, en contra de la sentencia dictada el 12 de febrero por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales en el ayuntamiento referido.

Los actores pretenden revocar la resolución impugnada bajo tres agravios principales: el cambio del método tradicional para elegir a las autoridades, pues siempre se había realizado mediante ternas en todos los cargos y no por designación directa; que las elecciones se celebran los domingos conforme a los usos y costumbres de esa comunidad y que el formato en el que se levantó el acta de asamblea electiva no permitió que se detallaran las irregularidades ocurridas en la elección.

Se propone declarar infundados los agravios respecto al cambio de método de elección, porque, como lo razonó la responsable, de las actas de asambleas de las tres últimas selecciones se corroboró que no existe un método definido para elegir a las autoridades, pues de acuerdo con esos documentos ha variado, además se constató que quien decide la forma en que se elegirán a los concejales es la asamblea general comunitaria y la determinación la toman el mismo día de la elección.

De ahí que contrario a lo que sostienen los actores no existe un método definido adoptado por la comunidad.

Tampoco les asiste la razón a los enjuiciantes en el sentido de que la elección siempre se ha realizado en domingo, pues de las actas de las elecciones de 2010 y 2013 se corrobora que se han celebrado entre semana, esto es, jueves y martes; lo que pone en evidencia que tampoco existe un día definido para la celebración de la elección, incluso se han realizado en meses distintos.

Por tanto, no existe una afectación a los usos y costumbres como lo sostienen los actores.

En relación a que el formato del acta no permitió que se detallaran las irregularidades acontecidas en la elección, lo infundado del agravio radica en que el hecho de que se haya elaborado en hojas tamaño carta, en nada afectó los derechos de los enjuiciantes, pues lo que aquí se analiza es que el contenido del acta se apegue a los sistemas normativos internos de la comunidad, a la luz de los derechos fundamentales.

Ahora, no se pierde de vista la existencia de dos actas de la misma elección levantada en formatos distintos, no obstante, pese a las posibles diferencias en ambos documentos, los resultados de la votación y nombres de los candidatos electos asentados en ambas coinciden plenamente, y respecto a las supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea, los actores no especifican qué actos son los que no se asentaron en el acta o, en su caso, qué incidentes ocurrieron.

En consecuencia, se propone conformar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones, Gustavo Amauri Hernández Haro.

**Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 86, 90, 94 y sus acumulados 95 y 96, así como del 101, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 86, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 12 de este año, la cual confirmó el acuerdo 127/2013, emitido por el Consejo General que a su vez declaró como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**Segundo.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación, conciliación y consulta en los términos del considerando séptimo de esta resolución.

**Tercero.-** En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, se ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se ordena a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato, en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar el conflicto en los términos del considerando séptimo de este fallo.

**Quinto.-** Al administrador municipal en funciones del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos en los que se garantiza la participación de toda la ciudadanía, con el fin de establecer un acuerdo comunitario al respecto.

**Sexto.-** Se exhorta al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 90 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 30 y 31, que revocó el acuerdo 113 de 2013 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, bajo el régimen de los sistemas normativos internos para el período municipal 2014-2016.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 94 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 95 y 96 al diverso 94.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 18 y acumulados.

**Tercero.-** Se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, e iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Yaveo, Oaxaca, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

**Cuarto.-** En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se exhorta a que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

**Quinto.-** Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca para que de inmediato, en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia entre la cabecera municipal del ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, con las agencias municipales y de policía y demás comunidades del municipio a fin de alcanzar los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes del municipio.

**Sexto.-** Se exhorta al ayuntamiento electo de Santiago Yaveo, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población, para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de analizar y flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan votar y participar como candidatos en futuras elecciones.

**Séptimo.-** Se exhorta al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus funciones, coadyuven de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 101, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 20 de este año, en la que se confirmó el acuerdo 125/2013 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, que validó la elección de concejales en el ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, dé cuenta con los asuntos restantes.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 109, así como el de revisión constitucional electoral 11, ambos de este año, en los que se propone desechar los medios de impugnación, al actualizarse diversas causales de improcedencia.

En primer término, el juicio ciudadano 109 es promovido por Nazario Ramírez Reyes, Guadalupe Reyes Ramírez, Abimael Cruz García, Ismael Santiago Santiago y Abed Espinosa Pérez, por propio derecho, en contra de la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos 10 de 2014, mediante el cual controvirtieron la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula en la referida entidad federativa.

En el caso la pretensión de los actores es que esta Sala se pronuncie sobre la omisión de la autoridad responsable de resolver el juicio local.

Ahora bien, el desechamiento se actualiza toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. Ello es así, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que el pasado 14 de marzo el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos 10 de 2014,



en el que confirmó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local que calificó y declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula; por ende, al encontrarse colmada la pretensión de los actores, el presente juicio ha quedado sin materia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 11 de este año es promovido por Esteban Pacheco García, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 30 y 31 acumulados que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, en la que se declaró válida la elección de concejales del municipio de San Martín de los Cansecos.

Al respecto, el desechamiento se actualiza en razón de que el medio de impugnación procedente para estudiar la pretensión del actor es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que la litis se basa en restituir sus derechos político-electorales al estimar que la responsable indebidamente anuló la elección en la que resultó electo como presidente municipal de San Martín de los Cansecos, el cual se rige por sistemas normativos internos.

Sin embargo, el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía idónea, ya que los procesos de elección de autoridades a través de los sistemas normativos internos cuentan con características propias y, aunado a ello, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este tribunal que las inconformidades planteadas por los integrantes de las comunidades indígenas relativas a la elección de sus autoridades por el sistema de usos y costumbres deben ser estudiadas a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, a ningún fin práctico conlleva a reconducir la demanda del presente medio de impugnación al referido juicio ciudadano, en razón de que el actor también promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del mismo acto impugnado y que dicho medio de impugnación se erradicó y admitió en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC-90/2014, del cual se advierte idéntica pretensión a la expuesta en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo tanto, al haber promovido diverso juicio a través de la vía idónea en contra del mismo acto impugnado, es conforme a derecho desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Esteban Pacheco García.

Conforme a lo anterior, es que se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

De no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones, Gustavo Amauri Hernández Haro.

**Magistrado en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 109 y el de revisión constitucional electoral 11, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 109, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Nazario Ramírez Reyes, Guadalupe Reyes Ramírez, Abimael Cruz García, Ismael Santiago Santiago y Abed Espinosa Pérez.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 11, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Esteban Pacheco García, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 30 y 31 acumulados, relacionados con la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos Ejutla, Oaxaca.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de la Sesión Pública, siendo las 12 horas con 52 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que pasen buena tarde.

**- - -o0o- - -**